SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Security Force, S.R.L., representada por su gerente [redacted], entidad que tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00990, dictada en fecha 3 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue corregido mediante la resolución núm. 1303-2020-TRES-00006, de fecha 14 de febrero de 2020, con la finalidad de que constara de la siguiente manera:

> *PRIMERO*: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoseguro, S. A. contra la sentencia núm. 034-2018-SSEN-01396 dictada en fecha 30 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Security Force, SRL. SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 034-2018-SSEN-Ol396 dictada en fecha 30 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a Autoseguro, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2021; **b)** acto núm. 586/2021, instrumentado en fecha 24 de junio de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2021; **d)** acto núm. 730/2021, instrumentado en fecha 7 de junio de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Core de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro, S. A., y como parte recurrida Security Force, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que mediante contrato de fecha 14 de octubre de 2013, Security Forcé se comprometió a brindar servicios de seguridad vial y domiciliaria a los clientes de Autoseguros, S. A. y sus dependientes; **b)** que el proveedor del servicio intimó a su contratante a pagarle la suma de RD$1,148,594.22, por concepto de incumplimiento de obligaciones de pago no cubiertas y posteriormente, practicó un embargo retentivo sobre sus bienes en manos de terceros, mediante acto núm. 520/2018, de fecha 1 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** la entidad Security Force incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; acción que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01396, del 30 de octubre de 2018, que acogió parcialmente la acción, condenó al deudor al pago de la suma económica de

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

RD$844,681.00, por concepto de pago de facturas adeudadas y declaró nulo el embargo retentivo de referencia; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada recurso que fue decidido conforme sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00990, dictada en fecha 3 de diciembre de 2019, corregida mediante la resolución núm. 1303-2020-TRES-00006, de fecha 14 de febrero de 2020, ambas emitidas por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con prelación al estudio de los medios de casación planteados es procedente referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso debido a dos causales: a) por contravenir las disposiciones del artículo 5 párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, toda vez que en este caso no está presente una condenación pecuniaria para que de esta manera puedan existir causales de la casación en virtud de la ley; b) por no dar cumplimiento al artículo 6 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que no se notificó el recurso de casación ni el auto de fijación de audiencia y solo se emplazó a la empresa recurrida, no a sus abogados.

3) Es oportuno aclarar que las causales que se esgrimen en el literal b en sustento del incidente, no pueden dar lugar a un medio de inadmisión, pues la sanción prevista por el mencionado art. 6 de la ley núm. 3726-53 para las irregularidades

denunciadas, es la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

4) En cuanto a la excepción de nulidad que nos compete, es necesario recordar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (…).*

5) Del examen del acto núm. 586/2021, de fecha 24 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de casación, se verifica que, contrario a lo argüido por la recurrida, la actual recurrente cumplió con los referidos presupuestos procesales, consistentes en la notificación del auto del presidente que autoriza a emplazar y del memorial de casación, conforme afirma el ministerial actuante, aunado al hecho de que fueron transcritas en el acto las conclusiones del recurrente.

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Igualmente, del estudio del referido acto de emplazamiento y contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica que Autoseguro S.A. notificó el presente recurso de casación a Security Force, S.R.L., [redacted].

7) Por consiguiente, en vista de haberse comprobado que el emplazamiento en casación fue notificado tanto en el domicilio como en la oficina del abogado de la parte recurrida, además, junto a este le fueron comunicados el auto de autorización a emplazamiento y el memorial de casación correspondiente, dicha actuación procesal debe considerarse válida para surtir los efectos de lugar; en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad estudiada, valiendo dispositivo.

8) Igualmente ha sido propuesta la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por el monto de la condenación, cabe señalar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación se refería a: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el*

recurso si excediese el monto antes señalado.

9) Sin embargo, el transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

10) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

11) En el caso concreto, se trata de un recurso interpuesto luego de la indicada

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

fecha, es decir, cuando ya había desaparecido el citado texto legal de nuestro ordenamiento por efecto de la sentencia TC/0489/15, por lo que no procede valorar y declarar su inadmisión en base a esa disposición legal; por lo tanto, procede desestimar la petición solicitada, valiendo decisión.

12) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio**: único:** desnaturalización de los hechos y mala apreciación de la ley.

13) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos del caso al dar una falsa aplicación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. Según aduce la parte recurrente la alzada al detallar las pruebas y examinar el expediente, no tomó en cuenta que el artículo 109 del Código de Comercio dispone que las facturas no tienen valor probatorio si no fueron debidamente recibidas por la parte demandada; que la corte incurrió en el error de no observar que las facturas presentadas por la parte recurrida no cumplían con ese requisito, por lo que no podía computarse el monto del crédito exigido por la parte accionante.

14) Manifiesta además la parte recurrente, que la decisión impugnada resulta contradictoria al confundir una carta de saldo con un estado de cuenta fabricado por el propio demandante, violando el principio de que nadie puede producir sus propias pruebas. Esto permitió que se estableciera injustamente una deuda creada

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

por la actual parte recurrida; que la corte *a qua* debió corroborar lo establecido por el tribunal *a quo* sobre la liquidez y exigibilidad del crédito, independientemente de la relación contractual entre las partes; que la jurisdicción *a qua* no constató que los demandantes presentaron pruebas que no cumplen con el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual establece que la carga de la prueba recae en el demandante y debe seguir procedimientos legales; que no se puede determinar una deuda basándose en una simple carta enviada por el supuesto acreedor, ya que esto no es una prueba legal válida. Continúa alegando, que para que una demanda de cobro de dinero proceda, debe acreditarse la existencia del crédito y que este reúna las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad; si falta alguna de estas condiciones, la demanda carece de méritos y debe ser rechazada.

15) Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando, en esencia, que la demanda no se funda en pruebas prefabricadas, sino en facturas recibidas y selladas emitidas por la recurrente. La corte *a qua* pudo apreciar a partir de las pruebas aportadas que la deudora se resiste a pagar su deuda por los servicios prestados.

16) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

> *El objeto de la demanda ante el juez a quo se contraía al cobro de la suma de RD$1,148,594.22, sustentado en las facturas NCF números: A010[redacted]31189 de fecha 7 de septiembre de 2016; A010[redacted]31667 de fecha*

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

11 de octubre de 2016; A010[redacted]32049 de fecha 11 de noviembre de 2016; A010[redacted]32254 de fecha 17 de diciembre de 2016; A01[redacted]33914 de fecha 9 de mayo de 2017; A010[redacted]34603 de fecha 21 de junio de 2017; A010[redacted]34952 de fecha 14 de julio de 2017, así como también la validez del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 520/2018 de fecha 1 de mayo de 2018, antes descrito. […] Es de principio que todo acreedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe probar las tres condiciones esenciales de! mismo: cierto, líquido y exigible, entendiéndose por certeza el título que sirve de sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, por liquidez a la certeza en el monto y el valor exigible al deudor y, por exigibilidad a que la obligación se haya constituido en forma pura, de tal manera que el titular pueda exigir la prestación en forma inmediata y sin impedimento. Que cuando la factura refleja, la entrega de un producto o la provisión de un servicio, en este caso servicios de seguridad vial y domiciliaria, junto a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma del receptor, constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignadas. En ese sentido, el juez a quo condena a Autoseguro a pagar a favor de Security Forcé la suma de RD$844,681.00 por entender que es el monto cuya liquidez fue probado. Sin embargo, de las facturas aportadas y la relación de pagos correspondiente a la cuenta de Autoseguro se verifica que dicho monto no es realmente el adeudado, pues la acreencia demostrada ante esta Alzada que posee Security Forcé frente a Autoseguro asciende a la suma de RD$1,148,594.22, por lo que se evidencia que el juez a quo cometió un error en cuento al monto evaluado, pues aprobó un monto menor al que se ha demostrado ante esta Alzada, y el cual no podemos modificar por las razones que se expondremos más adelante. Del análisis del acto contentivo del embargo se verifica que el mismo cumple con las formalidades de los artículos 557, 559, 561, 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil, y en vista de que se ha verificado la existencia de la obligación que se reclama, en ese sentido, procedería validar en cuanto al fondo el embargo retentivo trabado por la entidad Security Forcé y ordenar a los terceros en cuyas manos fue trabado, entregar las sumas que mantienen retenidas, hasta el monto real de la suma adeudada de RD$1,148,594.22. Sin embargo, el juez a quo valoró el crédito por una suma

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *inferior, a saber RD$844,681.00, además levantó el embargo trabado, pero no obstante a lo evidenciado por la Corte, en el caso que nos ocupa, solo recurrió Autoseguros, S.A. y el recurrido, Security Forcé, S.R.L. solicito ante esta Alzada la confirmación de la sentencia de primer grado, por lo que esta Sala de la Corte, está atada al principio que establece: "nadie pude ser perjudicado con su propio recurso "(reformatio in peius), por lo que se impone que no sean modificados los errores de hechos y de derecho, antes descritos que contiene la sentencia recurrida, por no formar parte de las pretensiones de los litigantes. Que al haber quedado demostrada la existencia del crédito reclamado por Security Forcé, S. A. sin que Autoseguro, S. A. aportara prueba alguna de su liberación, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada por las razones expuestas.*

17) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la compañía Security Force, [redacted]., en contra de la entidad Autoseguro, S. A., sobre la base de que este no pagó en manos de la primera la suma de RD$1,148,594.22, conforme las facturas generadas por concepto de servicios de seguridad vial y domiciliaria prestados; persiguiendo la entonces accionante, además del cobro de lo prestado, la validez del embargo retentivo de los valores en metálico de su deudor que en manos de las entidades financieras embargadas se encontrasen; decidiendo al respecto la corte *a qua* que, producto del análisis de los hechos, aunado a la apreciación de las facturas y de la relación de pago emitida por la acreedora, era procedente el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia adoptada por el juez primera instancia, que acogió parcialmente la acción, condenó a la deudor al pago de la suma de RD$844,681.00 y anuló el embargo retentivo trabado en su perjuicio.

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

18) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1].

19) En el caso tratado el medio que sustenta el recurso de casación es la desnaturalización de los documentos aportados, lo que obliga a esta Corte de Casación, en su rol excepcional, a verificar si en efecto a estos se les otorgó el sentido y alcance que en realidad poseen.

20) Ante este escenario, destacamos que figuran vistos por los jueces de la alzada los siguientes documentos:

> *1. Acto núm. 520/2018 de fecha 1 de mayo de 2018 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de embargo retentivo u oposición.*
> *2. Factura núm. A010*[redacted]*31189 emitida en fecha 7 de septiembre de 2016 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$119,003.00 (pagadera antes del 7/10/2016).*
> *3. Factura núm. A010*[redacted]*31667 emitida en fecha 11 de octubre de 2016 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$122,189.00 (pagadera antes de l0/11/2016)*

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

4. Factura núm. A010010010 100032049 emitida en fecha 11 de noviembre de 2016 por Security Force a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$104,831.20 (pagadera antes del 11/12/2016)
5. Factura núm. A010[redacted]32254 emitida en fecha 17 de diciembre de 2016 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$31,246.40 (pagadera antes del 6/01/2017)
6. Factura núm. A010[redacted]33914 emitida en fecha 9 de mayo de 2017 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$601,894.40 (pagadera antes del 8/06/2017)
7. Factura núm. A010[redacted]34603 emitida en fecha 21 de junio de 2017 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$85,036.70 (pagadera antes del 21/07/2017).
8. Factura núm. A010[redacted]34952 emitida en fecha 14 de julio de 2017 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$84,393.60 (pagadera antes del 13/08/2017)
9. Relación de pagos emitida en fecha 25 de julio de 2017 donde figura Autoseguro, S. A. con un balance pendiente de RD$ 1,148,594.22.
10. Comunicación de fecha 24 de enero de 2018 en la cual Security Force informa a Autoseguro, S. A.: "presenta un balance actual de RD$884,68I y a pesar de haber agotado una extensa gestión de cobros y haber conversado con la administración no hemos recibido respuesta positiva. A partir de la fecha cuenta con un plazo de 24 horas para brindar respuesta ante la situación de lo contrario nos veremos precisados a remitir su cuenta al departamento legal que nos asiste".
11. Aviso de cheque devuelto y débito resultante emitido por el Banco Popular, con relación al cheque núm. 0146 de fecha 13 de junio de 2017 emitido por Autoseguro a nombre de Security Force por la suma de RD$346,023.20
12. Comunicación emitida en fecha 25 de Julio de 2017 por la que Security Forcé informa a Autoseguro, S. A. que el cheque 000146 del Banco Popular por valor de RD$346,023.20 fue devuelto en fecha 21 de junio de 2017 por insuficiencia de fondos y que tiene una deuda acumulada de RD$1,148,594.22 con facturas vencidas con más de 300 días desde su emisión a pesar de lo cual el servicio se ha mantenido activo. Que partiendo del último pago recibido en fecha noviembre de 2016 que abarca los servicios facturados el corte de julio 2016 y vencidos en julio 2017 el servicio será suspendido totalmente hasta que se regularice la situación.

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

13. Acto núm. 328/2018 de fecha 15 de marzo de 2018, contentivo de intimación de pago.
14. Contrato de fecha 14 de octubre de 2014 suscrito por Security Forcé, Autoseguro y la señora [redacted].

21) En nuestro sistema jurídico, la prueba se basa en la actividad probatoria de las partes ante el tribunal para establecer la verdad de los hechos. La valoración de la prueba requiere analizar cada elemento individualmente y en conjunto con los demás, formando un todo que genera certeza en el juez. Los jueces deben estudiar todos los medios aportados por las partes para demostrar o refutar hechos y explicar en la sentencia el grado de convencimiento obtenido para resolver el conflicto.

22) En relación al tema tratado, es atendible destacar que para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago[2].

23) Es necesario precisar que el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente*

[2] SCJ-PS-23-0213, 28 de febrero de 2023, BJ 1347

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que las facturas pueden servir de prueba de la acreencia. Sin embargo, a esos fines, se requiere que estas estén debidamente recibidas y selladas por la empresa a quien se oponen, condiciones que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes.

24) En cuanto a este aspecto, se verifica que la alzada al analizar las condiciones que deben reunir las facturas para demostrar la certeza y la liquidez del crédito, entre otros requisitos, reconoció que las mismas deben indicar su monto y estar debidamente recibidas por su receptor, en este sentido determinó que el juez de primer grado condenó a Autoseguro a pagar a favor de Security Forcé la suma de RD$844,681.00; sin embargo la corte *a qua* sostuvo que de las facturas aportadas y la relación de pagos correspondiente a la hoy recurrente, se verifica que dicho monto no es realmente el adeudado, sino la suma de RD$1,148,594.22, pero en virtud del principio de que *nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso,* confirmó la decisión apelada.

25) Hemos procedido a la revisión de las facturas aportadas ante esta jurisdicción, en el ejercicio de las facultades excepcionales que le son conferidas a esta Corte de Casación por tratarse de desnaturalización de las pruebas o documentos el medio

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

invocado, de las cuales comprobamos que algunas de ellas[3] están debidamente firmadas y selladas por Autoseguros, S. A., específicamente por personas identificadas como "[redacted]" y "[redacted]", y el resto no constan como recibidas[4], por tanto, no obró en derecho la alzada al considerar estas últimas en la determinación del monto adeudado.

26) En ese sentido, del análisis del fallo censurado se advierte que la liquidez del crédito fue establecida fruto de la adición de facturas recibidas y no recibidas y de un estado de cuenta suministrado por la parte accionante. De ello se infiere que el tribunal de alzada desnaturalizó las pruebas y realizó una incorrecta aplicación del derecho, razones por las que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y consecuentemente casar la decisión impugnada.

27) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las

[3] Facturas recibidas núms. A010[redacted]33914, A010[redacted]34603 y A010[redacted]34952
[4] Facturas no recibidas núms. A010[redacted]31667, A010010010 100032049 y A010[redacted]32254

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1156 al 1164 y 1315 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00990, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue corregido mediante la resolución núm. 1303-2020-TRES-00006, de fecha 14 de febrero de 2020, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*